

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00071/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pero además, notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado, para lo cual, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular la información solicitada.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	3
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su séptima sesión ordinaria del día 22 de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tenango del Valle, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00071/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando cuarto de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que se colma el punto de la solicitud relativo al Estado de Situación Financiera de 2016, toda vez que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** refiere en el oficio número ST/UTM/002/2017, que hace entrega en formato PDF de dicho documento también lo es que no se adjuntó a la respuesta.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advirtió que el Servidor Público Habilitado, sí remitió el Estado de Situación Financiera; no obstante, el Titular de la Unidad de Información omitió adjuntarlo, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información acordando en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, poner a la vista el Estado de Situación Financiera remitido por la C.P. Anabel Cristina Arellano Martínez (Tesorera Municipal) del Ayuntamiento de Tenango del Valle.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01-800-821-0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

6. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

7. Es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Tenango del Valle** lo siguiente:

- Último estado de situación financiera de 2016
- Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes 2016 de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos.
- Tarjetas de resguardo de los bienes de 17 a 35 salarios mínimos y mayores a 35 salarios mínimos
- Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles
- Actas de bajas de bienes no localizados del periodo de 01 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016.

8. Y en respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó el resguardo de bienes por dependencia-muebles, correspondientes al segundo levantamiento físico inventario 2016, de diversas áreas de trabajo del Municipio de Tenango del Valle, el Inventario General de Bienes Muebles Patrimoniales, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Inventario General de Bienes Inmuebles de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Inventario General de Bienes Muebles de Bajo Costo, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis y el Oficio número ST/UTM/002/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, el SUJETO OBLIGADO da respuesta a la solicitud de información número 00061/TENAVALL/IP/2016, procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

9. Sin embargo, una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

10. Toda vez que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente también señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

11. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información al Servidor Público Habilitado y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado en la respuesta a la solicitud el documento enviado por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

12. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del SUJETO OBLIGADO, -se insiste-contestó de forma incompleta toda vez que no se adjunta el estado de situación financiera que corresponde al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis que fue enviado por el servidor público habilitado.

13. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, poniendo a la vista dicho documento generado por

el Ayuntamiento de Tenango del Valle que constaba en el apartado de requerimientos.

14. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento el documento entregado por el Servidor Público Habilitado que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

15. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento pone a disposición de [REDACTED] el estado de Situación Financiera que corresponde al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis al que arguye el **SUJETO OBLIGADO** también lo es que el mismo no se anexó a la respuesta en un primer momento.

16. En consecuencia el estado de Situación Financiera no fue del conocimiento del particular, por lo que también se debe hacer saber al **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

ECD

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México